

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1166

27 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (2) del apartado (a) de la Sección 2054.05 del Subcapítulo D del Capítulo 5 del Subtítulo B de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; adicionar un inciso (22) al apartado (a) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3; redesignar los actuales incisos (e) a (m) como nuevos incisos (f) a (n) del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según enmendado, que establece el Departamento de Hacienda, a fin de disponer que los fondos que se otorgarán a los herederos, legatarios o beneficiarios del causante, serán con el objetivo de pagar los gastos funerarios y cuentas corrientes; establecer que en la negativa de las instituciones financieras de desembolsar dichos fondos, tendrán la potestad de instar un proceso de queja ante el Comisionado de Instituciones Financieras, quien dispondrá reglamentariamente, en coordinación con el Secretario de Hacienda, normas uniformes a seguir para este fin, incluyendo moratorias de pago y una campaña informativa dirigida a concienciar sobre los procesos acogidos a estos efectos; y realizar correcciones gramaticales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Hacienda, como parte del Consejo de Secretarios establecidos en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, posee la responsabilidad de administrar todo lo concerniente al ámbito fiscal, contributivo, financiero y los recursos públicos de Puerto Rico. En esta medida, dentro de la política pública establecida por el Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994,

según enmendado, claramente se dispone que además de la facultad del Departamento de Hacienda para imponer y recaudar contribuciones en Puerto Rico, también posee jurisdicción sobre los bancos y las instituciones financieras, entre otros, en lo tocante a asuntos económicos. Lo anterior, sin perder de perspectiva de que existen también en el entorno público distintos organismos, como la Oficina de Instituciones Financieras, que también atienden asuntos pertinentes al ámbito económico, comercial y de banca. Ahora bien, todas estas entidades poseen el mismo objetivo de instaurar una economía sana, estable, sólida y confiable que estimule las inversiones y, por consiguiente, redunde en beneficios fiscales para Puerto Rico.

Una vez establecido el marco legal donde el Departamento de Hacienda, incluyendo el Comisionado de Instituciones Financieras, tiene inherencia en asuntos pertinentes a la banca, plasmamos la problemática comúnmente mencionada por la población, cuando un cónyuge fallece, teniendo una cuenta compartida. La impresión de la población es que las cuentas se congelan automáticamente, sin que tengan la posibilidad de accederlas para incluso pagar los gastos fúnebres del causante. Destacamos que el Estado tiene un interés preponderante en asistir a su población en proceso de duelo, razón por la cual se ha aprobado legislación relacionada a distintos aspectos del proceso. Un ejemplo de este tipo de normativa es la Ley Núm. 23-1998, conocida como “Ley para la Cuenta Especial de Aportaciones para Gastos Funerarios”, en la cual se facilitó que las instituciones que brinden servicios fúnebres notifiquen a los familiares de la aceptación o no de aportación económica de terceros para abonar a los gastos del finado.

Sin embargo, observamos que esta percepción generalizada de que las cuentas del causante son congeladas automáticamente por las Instituciones Financieras es incorrecta. Ello, debido a que el inciso (2) del párrafo (a) de la Sección 2054.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, dispone que las Instituciones Financieras, entiéndase, bancos, fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de corretaje o valores y cooperativas de ahorro y crédito que hagan negocios en la Isla, tienen la facultad de

entregar hasta una cantidad de quince mil dólares (\$15,000) o de veinticinco por ciento (25%), cual sea mayor, a los herederos, legatarios o beneficiarios del causante.

No obstante lo anterior, ciudadanos se han visto perjudicados debido a la inexistencia de normativas uniformes que todas las instituciones financieras tienen que observar en la disposición de estos fondos, los cuales no están atados al uso para cubrir los gastos funerarios y cuentas corrientes del causante. En esta medida, somos del criterio que el Comisionado de Instituciones Financieras, como rector en el proceso de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras, es a quien le corresponde elaborar y aprobar las medidas uniformes que regirán el proceso de adelanto o liquidación de fondos de personas fallecidas a sus herederos, legatarios o beneficiarios que tendrán que implementar obligatoriamente todas las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico.

Para cumplir dicho cometido establecerá, junto con el Departamento de Hacienda, una campaña de orientación a la población. Esta reglamentación será cónsona con lo dispuesto en el inciso (2) del apartado (a) de la Sección 2054.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y contendrá una prórroga para las deudas corrientes del causante por un término de noventa (90) días a partir de la fecha del acta de defunción.

Conforme a los planteamientos antes esbozados, entendemos procedente que la Asamblea Legislativa disponga el uso particular de las cuantías que las instituciones financieras tendrán que conferir a los herederos, legatarios o beneficiarios del causante, entiéndase los gastos fúnebres y cuentas corrientes. Para que el funcionamiento sea uniforme para toda la población en esta circunstancia, se delega en la figura del Comisionado de Instituciones Financieras la responsabilidad de elaborar y aprobar reglamentación para el desembolso de los fondos del inciso (2) del apartado (a) de la Sección 2054.05 del Código de Rentas Internas de 2011. Precisamente será este funcionario quien atenderá las quejas de las partes correspondientes debido a la denegación de estos fondos. Finalmente, es imperante que todo este proceso esté centrado en una campaña

donde, el Secretario de Hacienda, en conjunto con el Comisionado de Instituciones Financieras, orienten a los herederos, legatarios del causante por los medios disponibles, incluyendo los digitales o electrónicos. De esta forma entendemos que se brindará tranquilidad a la ciudadanía en un proceso de duelo e inestabilidad, estableciendo de forma clara sus derechos, los cuales serán observados y orientados por las instituciones financieras que hacen negocios en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) del apartado (a) de la Sección 2054.05 del
2 Subcapítulo D del Capítulo 5 del Subtítulo B de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,
3 para que se lea como sigue:

4 “SUBTÍTULO B – CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

5 ...

6 CAPÍTULO 5 – PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, PROCEDIMIENTO
7 Y ADMINISTRACIÓN.

8 ...

9 SUBCAPÍTULO D – GRAVAMEN POR CONTRIBUCIONES

10 Sección 2054.01. – Gravamen Preferente.

11 ...

12 Sección 2054.02. – Cancelación de Gravamen.

13 ...

14 Sección 2054.03. – Cobro de Derechos.

15 ...

16 Sección 2054.04. – Embargo y Cobro.

1 ...

2 Sección 2054.05.-Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que

3 acredite la Cancelación del Gravamen

4 (a) Propiedad del Caudal Relicto o Transferida en Donación.- Con respecto a
5 cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo
6 por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda, legado o donación, con
7 relación a la cual no se presente el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por
8 la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las siguientes reglas:

9 (1) ...

10 (2) Instituciones Financieras.- Ninguna institución financiera entregará a los
11 herederos, legatarios o beneficiarios de un causante o a un donatario los fondos en
12 cuentas a nombre del finado o del donante, o de éste y otra persona conjuntamente,
13 cantidad alguna en exceso de quince mil (15,000) dólares, o de veinticinco (25) por
14 ciento de total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, *a*
15 *ser utilizada exclusivamente para gastos funerarios o cuentas corrientes por pagar, a menos*
16 *que el Secretario autorice una entrega por una cantidad mayor, de acuerdo con lo*
17 *dispuesto en la Sección 2051.08, o que se presente a la institución financiera la*
18 *cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 2054.02. Si alguno de los herederos,*
19 *legatarios o beneficiarios del causante no recibieren dicha cuantía de las instituciones*
20 *financieras, podrán instar una acción de queja al Comisionado de Instituciones Financieras,*
21 *quien acorde a lo dispuesto en esta Sección requerirá su cumplimiento inmediato. Para*
22 *propósitos de esta sección, el término "institución financiera" incluirá bancos,*

1 fideicomisos de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje o
2 valores y cooperativas de ahorro y crédito, haciendo negocios en Puerto Rico.

3 (3) Cajas de Seguridad.-...

4 (4) Seguros.-...

5 (b) Requisitos de Notificar los Pagos.-..."

6 Sección 2.-Se adiciona un inciso (22) al apartado (a) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4
7 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 10.-Facultades del Comisionado.

9 (a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente,
10 tendrá poderes y facultades para:

11 (1) Reglamentar sus propios procedimientos y normas de trabajo.

12 ...

13 (20) El Comisionado queda autorizado para establecer mediante reglamento, las
14 disposiciones necesarias para cumplir con el deber de fiscalización supervisión de los
15 negocios realizados por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico, que formen parte de su jurisdicción.

17 (21) Requerir a las instituciones financieras que operen o hagan negocios en
18 Puerto Rico, que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos
19 de explotación financiera contra adultos mayores o adultos con impedimentos, de
20 conformidad a lo establecido en la Ley Núm. 76-2020.

21 (22) *Establecer una norma reglamentaria uniforme relativa al proceso de adelanto o*
22 *liquidación de fondos de personas fallecidas a sus herederos, legatarios o beneficiarios, la cual será*

1 *implementada obligatoriamente a todas las instituciones financieras que operen o hagan negocios*
2 *en Puerto Rico. En esta también se establecerá, en conjunto con el Departamento de Hacienda,*
3 *una campaña de orientación a la población. Esta reglamentación será cónsona con lo dispuesto en*
4 *el inciso (2) del apartado (a) de la Sección 2054.05 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada,*
5 *conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, y contendrá una prórroga*
6 *para las deudas corrientes del causante por un término de noventa (90) días a partir de la fecha*
7 *del acta de defunción.*

8 *Disponiéndose, además, la autorización al Comisionado de Instituciones Financieras para*
9 *recibir, ponderar y adjudicar las quejas por parte de los herederos legatarios o beneficiarios del*
10 *causante que no recibieren la cuantía dispuesta en la referida Sección 2054.05 del Código de*
11 *Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ello, conforme a las normas dispuestas en la*
12 *Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo*
13 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

14 (b) ...

15 ...

16 (c) ...

17”.

18 Sección 3.- Se adiciona un nuevo inciso (e) al Artículo 3; y se redesignan los actuales
19 incisos (e) a (m) como nuevos incisos (f) a (n) del Plan de Reorganización Núm. 3 de 22
20 de junio de 1994, según enmendado, para que se lea como sigue:

21 “Artículo 3. — Facultades y Funciones del Secretario

22 El Secretario de Hacienda, tendrá los siguientes poderes, facultades y funciones:

1 (a) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos
2 relacionados con la misión y funciones del Departamento.

3 (b) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la formulación
4 de la política pública e implantar y supervisar la ejecución de la misma en forma integral
5 y coordinada.

6 (c) Coordinar la planificación estratégica en forma integral para todos los sectores del
7 Departamento, así como revisar, armonizar y aprobar los planes sectoriales de los
8 componentes operacionales del mismo.

9 (d) Coordinar y supervisar la administración de los programas y las funciones del
10 Departamento de Hacienda y sus componentes operacionales.

11 (e) *Organizar, en conjunto con el Comisionado de Instituciones Financieras, una campaña de*
12 *orientación utilizando cualesquiera medios disponibles e incluso dentro de sus páginas oficiales,*
13 *dirigida a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante sobre las actuaciones permitidas*
14 *a las Instituciones Financieras en las cuentas de los causantes en ocasión de su muerte. En*
15 *particular, se anunciará la posibilidad de entregar la cantidad de quince mil (15,000) dólares o*
16 *menor, o de un veinticinco por ciento (25%) del total de dichos fondos, cualquiera que sea mayor,*
17 *tal como lo dispone el inciso (2) del párrafo (a) de la Sección 2054.05 de la Ley Núm. 1-2011, según*
18 *enmendada, conocida como "Código de Renta Internas de Puerto Rico de 2011". Asimismo,*
19 *requerirán a las Instituciones Financieras anunciar en sus plataformas digitales de esta posibilidad*
20 *legal a los herederos, legitimarios o beneficiario del causante.*

1 **[(e)]** *(f)* Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes del Departamento de
2 Hacienda, rendir informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y adoptar las
3 medidas necesarias para asegurar la eficiencia del organismo.

4 **[(f)]** *(g)* Evaluar y coordinar las prioridades programáticas y presupuestarias del
5 Departamento de Hacienda, y de los organismos que lo componen, en forma integral y
6 preparar y presentar al Gobernador de Puerto Rico anualmente una petición
7 presupuestaria para cada uno de los componentes del Departamento.

8 **[(g)]** *(h)* Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa cambios en la
9 organización del Departamento que conlleven la modificación, abolición o transferencia
10 de funciones de programas y agencias bajo su jurisdicción.

11 **[(h)]** *(i)* Aprobar los reglamentos a ser adoptados por los componentes del
12 Departamento, excepto aquellos que por disposición de ley requieran la aprobación de la
13 Asamblea Legislativa. Los reglamentos vigentes a la fecha de aprobación de este Plan
14 continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o derogados por el Secretario de
15 Hacienda o la Asamblea Legislativa, según corresponda.

16 **[(i)]** *(j)* Aprobar los reglamentos y desarrollar e implantar normas y procedimientos
17 de aplicación general al Departamento de Hacienda.

18 **[(j)]** *(k)* Delegar en funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda,
19 incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo,
20 cualesquiera poderes, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferidos, excepto
21 la facultad de adoptar o aprobar reglamentos, así como cualquier otra facultad que sea
22 indelegable por mandato de ley.

1 **[(k)]** (l) Crear las juntas y comités asesores que crea necesarios para el buen
2 funcionamiento del Departamento.

3 **[(l)]** (m) Rendir un informe anual integral del Departamento al Gobernador y a la
4 Asamblea Legislativa. Los **[directoras]** *directores* de los componentes del Departamento
5 someterán su informe anual al Secretario.

6 **[(m)]** (n) Realizar todas aquellas funciones conferidas por otras leyes y aquellas
7 inherentes a su cargo necesarias para el logro de los propósitos de este Plan.”

8 Sección 4.-Reglamentación

9 El Comisionado de Instituciones Financieras, en coordinación con el Secretario de
10 Hacienda adoptarán, en un término de noventa (90) días, en consonancia con sus poderes
11 pertinentes otorgados, unas pautas reglamentarias para poner en vigor todos los
12 elementos dispuestos en esta Ley.

13 Sección 5.-Salvedad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
15 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la
16 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
17 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
18 disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
19 inconstitucional.

20 Sección 6.- Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será
22 efectivo cuando se cumpla el término dispuesto en la Sección 4.